

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con los Secretarios Técnicos.

Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta por lo que hace a los requerimientos 2.B y 3B, de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: De la lectura del contenido del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente consintió la actuación de la Alcaldía sobre de varios requerimientos interponiendo únicamente agravios tenientes a combatir la respuesta dada a los requerimientos 2.B y 3.B de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2095/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2095/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074221000055.

II. El veintiséis de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/654/2021, de fecha veinticinco de octubre, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Movimiento de Personal.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El nueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha diecisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios ACM/UT/128/2021, ACM/UT/112/2021 y DGS//04/2021, de fechas dieciséis y once de noviembre, firmados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Secretario Técnico del Concejo así como las documentales que lo acompañan, a través de las cuales, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del seis de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintiséis de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintitrés de noviembre**. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **cuatro de noviembre**, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Peticionó a las Alcaldías los nombres de las o los Subdirectores de Seguimientos de los Acuerdos de los Concejos correspondientes.-

Requerimiento 1-

- 2. Los nombres **(A)** de los Secretarios Técnicos o Secretarias Técnicas de las Administraciones salientes; sus funciones y atribuciones **(B)** conforme a la Ley. - **Requerimiento 2-**
- 3. De aquellas Alcaldías que ya tengan designados sus Secretarios Técnicos o Secretarias Técnicas, sus nombres **(A)** y el sentido de las votaciones por las que fueron designados **(B)** y sus CurriculumVitae **(C)**. - **Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Indicó que la información es incompleta, toda vez que no se indican las funciones que se solicitaron ni tampoco el sentido de las votaciones, por lo tanto solicito se complemente la información para dar, cabal respuesta a la solicitud.-**Agravio único-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, toda vez que no se le informó sobre las funciones y atribuciones conforme a la Ley –**Requerimiento 2.B-**, ni tampoco sobre las votaciones – **Requerimiento 3.B-**

En este sentido, en el recurso de revisión no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada **a los requerimientos 1, 2.A, 3.A ni 3.C**, de la solicitud, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con ello, por lo que se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.

En razón de lo anterior, tenemos que el recurso de revisión versó por la entrega de información incompleta en relación a la respuesta emitida en atención a los requerimientos 2.B y 3.B.

De igual forma, cabe precisar que, si bien es cierto, en la solicitud la parte recurrente señaló *De las Alcaldías* cierto es también que la Alcaldía Cuajimalpa brindó atención en el ámbito de su competencia; situación que no fue refutada por la parte recurrente, al no existir agravio alguno tendiente a señalar que la atención fuere incompleta, en razón de que haya solicitado la información de la totalidad de las Alcaldías de la Ciudad. En tal virtud, dicha actuación se entiende también como acto consentido.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios ACM/UT/128/2021, ACM/UT/112/2021 y DGS//04/2021, de fechas dieciséis y once de noviembre, firmados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Secretario Técnico del Concejo así como las documentales que lo acompañan, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- **1. Nombre del secretario técnico del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de la administración saliente.**

1.1 RESPUESTA. C.P. Juan Carlos Rosales Cortés.

- **2. Funciones y atribuciones conforme a la Ley. –Requerimiento 2.B-**

2.2 RESPUESTA: Artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

- Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes.

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo.

III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo.

V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo.

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

- **3. Aquellas Alcaldías que ya tengan designados sus Secretarios Técnicos o Secretarías Técnicas, sus nombres y el sentido de las votaciones – Requerimiento 3.B-** por las que fueron designados, y sus Curriculum vitae.

- **3.3 RESPUESTA.** Al respecto me permito informarle que el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, **aún no cuenta con designación del titular de la Secretaría Técnica.**

Expuesto lo anterior, a efecto de señalar si la respuesta complementaria cumple con los extremos de la solicitud debe precisarse en primer lugar la naturaleza de los requerimientos 2.B y 3.B, materia de la controversia. En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos 2.B y 3.B planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico; es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles, a través de pronunciamientos y no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía.

Hecha la previa aclaración, por lo que hace al requerimiento 2.B consistente en:
2. Los nombres **(A)** de los Secretarios Técnicos o Secretarías Técnicas de las Administraciones salientes; **sus funciones y atribuciones (B)** conforme a la Ley; la Alcaldía emitió respuesta en la que indicó que el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece las atribuciones de la Secretaría Técnica indicando que son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes.
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo.
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo.
- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo.
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo tanto, a través del pronunciamiento categórico la Alcaldía atendió a lo solicitado, ya que no es interés de quien es recurrente acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado y, además, dicho

requerimiento se satisface con el pronunciamiento tendiente a aclarar las atribuciones que tiene la Secretaría Técnica y con ello los Secretarios y Secretarías Técnicas, mismas que se fundamentan y se desprenden de la normatividad invocada por la Alcaldía.

Por lo tanto, por lo que hace al presente requerimiento, tenemos que la actuación en vía de respuesta complementaria hecha por el Sujeto Obligado satisface exhaustivamente a lo solicitado, en razón de que su naturaleza refiere a un pronunciamiento categórico con el cual se atienden los extremos de lo solicitado.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3.B de la solicitud consistente en: 3. de aquellas Alcaldías que ya tengan designados sus Secretarios Técnicos o Secretarías Técnicas, sus nombres **(A)** y **el sentido de las votaciones por las que fueron designados (B)** ... - **Requerimiento 3-**

En vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, **aún no cuenta con designación del titular de la Secretaría Técnica.**

No obstante lo anterior, es dable observar que, de la respuesta complementaria emitida a través del oficio DGSU/04/2021 de fecha dieciséis de noviembre, quien firma al calce de dicho documento se ostenta como **Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**; por lo tanto, la actuación de la Alcaldía no brinda certeza a quien es recurrente, toda vez que, por un lado se señala que no se cuenta con designación de titular de la Secretaría Técnica y por otro lado el documento el cual se informó lo anterior fue emitido por quien se ostenta en el cargo de Secretario Técnico.

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada por este Instituto a las páginas oficiales de la Alcaldía, se localizó en la Plataforma Facebook⁸ la transmisión en vivo de la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, celebrada el 13 de febrero de 2021, a través de la cual se eligió por unanimidad al Secretario Técnico del Concejo que es conteste con el C.P. quien es la persona que firma al calce del oficio DGSU/04/2021 de fecha dieciséis de noviembre en calidad del Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de mérito y quien en ese mismo acto protestó al cargo. **Por lo antes expuesto, es claro que la respuesta complementaria no brinda certeza a quien es recurrente, toda vez que la información en directo, a través de dicha plataforma de Facebook, constituye un indicio de la toma de protesta de quien, a la fecha se ostenta como Secretario Técnico.**

Por lo antes expuesto, es evidente que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud y los agravios de quien es recurrente subsisten; razón por la cual se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realizará de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió:

- 1. Peticionó a las Alcaldías los nombres de las o los Subdirectores de Seguimientos de los Acuerdos de los Concejos correspondientes.-
Requerimiento 1-

⁸ <https://ne-np.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/videos/primera-sesi%C3%B3n-ordinaria-del-concejo-de-la-alcalda%C3%ADa-cuajimalpa-de-morelos-2021/34824333144296/>

- 2. Los nombres **(A)** de los Secretarios Técnicos o Secretarias Técnicas de las Administraciones salientes; sus funciones y atribuciones **(B)** conforme a la Ley. - **Requerimiento 2-**
- 3. De aquellas Alcaldías que ya tengan designados sus Secretarios Técnicos o Secretarias Técnicas, sus nombres **(A)** y el sentido de las votaciones por las que fueron designados **(B)** y sus CurriculumVitae **(C)**. - **Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/654/2021, de fecha veinticinco de octubre, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Movimiento de Personal emitió la siguiente respuesta:

- Informó que el Secretario Técnico saliente era el Licenciado Valdés Guadarrama y actualmente se ostenta en el cargo de Secretario Técnico el licenciado Juan Carlos Rosales Cortés, de quien anexó el Currículum Vitae en versión pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada al no haber brindado certeza a quien es recurrente en los términos abordados en el considerando **TERCERO**. En el apartado: **3.3) Estudio de la respuesta complementaria**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el Considerando **TERCERO**. En el apartado **3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente**, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos

agravios:

- Indicó que la información es incompleta, toda vez que no se indican las funciones que se solicitaron ni tampoco el sentido de las votaciones, por lo tanto solicito se complemente la información para dar, cabal respuesta a la solicitud. **-Agravio único-**

De igual manera cabe recordar, tal como fue delimitado con anterioridad que, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, toda vez que no se le informó sobre las funciones y atribuciones conforme a la Ley **-Requerimiento 2.B-**, ni tampoco sobre las votaciones **- Requerimiento 3.B-** Teniendo como actos consentidos la respuesta dada **a los requerimientos 1, 2.A, 3.A ni 3.C**, así como en relación a la información que se solicitó de la totalidad de las Alcaldías de la Ciudad.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en relación a que la respuesta fue incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información peticionada en los requerimientos 2.B y 3.B.

Así, de la respuesta emitida tenemos que la Alcaldía emitió respuesta tendiente a señalar el nombre de la persona que ostentaba el cargo de Secretario Técnico y precisó el nombre de quien actualmente ostenta dicho cargo, **sin haberse pronunciado sobre los requerimientos 2.B ni 3.B.**

Al respecto, cabe señalar que, a través de la respuesta complementaria, la Alcaldía brindó atención puntual al requerimiento 2.B consistente en...*sus funciones y atribuciones (B) conforme a la Ley*; razón por la cual resulta ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita nuevamente la información con la que ya cuenta la parte recurrente, por lo tanto **se tiene por debidamente atendido dicho requerimiento.**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3.B consistente en...*el sentido de las votaciones por las que fueron designados (B)* se observó que el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante**, ello en atención a que las actuaciones de la Alcaldía conforman una unidad que debe observarse en su totalidad y que, en el caso en concreto que nos ocupa se observó que son incongruentes una con la otra.

Esto es, en la respuesta inicial la Alcaldía proporcionó el nombre del Secretario Técnico saliente y añadió el nombre del Secretario Técnico, el cual dijo actualmente ostenta dicho cargo; mientras que en respuesta complementaria, informó que actualmente el Concejo de la Alcaldía no cuenta con designación del titular de la Secretaría Técnica, firmando el oficio con el cual enteró a este Instituto de la respuesta complementaria, la persona que se ostenta como Secretario Técnico del Concejo. Por lo tanto, la atención brindada a este requerimiento **no brinda certeza a quien es recurrente, en razón de que es incongruente y, además existen indicios de que en la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía del año 2021 se llevó a cabo la votación para elegir a quien se ostenta como Secretario Técnico.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud nuevamente ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar el Concejo de la Alcaldía, el Secretario Técnico de la Alcaldía y la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal. Lo anterior, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y emitan pronunciamiento en el que atiendan el requerimiento 3.B de la solicitud consistente en:..3. De aquellas Alcaldías que ya tengan designados sus Secretarios Técnicos o Secretarías Técnicas... **el sentido de las votaciones por las que fueron designados (B)**...

Al respecto deberá de realizar las aclaraciones pertinentes a efecto de emitir una respuesta clara, congruente y exhaustiva. Asimismo, deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como sus anexos, la constancia de notificación de la misma y las gestiones internas con las cuales se haya realizado el turnado de la solicitud ante sus áreas y la respectiva búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2095/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**